



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00226**, instaurada por **CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN** a través de apoderada judicial, en contra de **AFP PROTECCION S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, diciembre trece (13) del 2023.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Radicado: 2023-00226-00

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en término la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cff24dfd907517d383c398e1446bac1a7fdac03f49d3b37a96818a1035e4ea**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2010-00013 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia donde figura como demandante el señor solicitan medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se tiene dentro del presente asunto que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial dentro del presente cumplimiento de sentencia, solicita al despacho decretar medidas de embargo contra el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA a fin de satisfacer el valor del crédito.

La medida se dirige sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA Colombia 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA

Revisada la actuación encuentra el despacho que existe un saldo insoluto a favor de la parte demandante DORIS MARIA PADILLA DE TRAVECEDO por valor de \$224.172.532,53 con ocasión de la liquidación de los abonos efectuados y ordenados en autos anteriores, los cuales no cubrieron la totalidad del crédito y costas liquidados y debidamente aprobados por el despacho.

Por resultar procedente el despacho decretara la medida contra el demandado por la suma antes indicada, para lo cual se oficiará a los bancos de la ciudad a fin de que procedan de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Ordénese la medida de embargo indicada en la motivación de este proveído. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc6cdd7b468a825b1af5163738151e4a3c4795910ee13d57bd33a2b40ff6a9d**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00166**, instaurada por **NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00166.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JOSE MARIA MEZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 4.992.673 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.352 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359657239a622210df972366240f77ec4c27c62d187b800c733a89f61828df3**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00356**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00356.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **AFP COLFONDOS S.A.** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **AFP COLFONDOS S.A.** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **YENIS MERCEDES PACHECO FONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.662.326, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.723. del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a080f8dcfb7ad8872ec6d4ba1c4b60aac3389fb312a6c2de026d067c353a65**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00272**, instaurada por **HUGO ERNESTO RANGEL ROCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARNICOS SISAN S.A.S.**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **HUGO ERNESTO RANGEL ROCA**
Demandado: **CARNICOS SISAN S.A.S.**
Radicado: **2023-00272.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **CARNICOS SISAN S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CARNICOS SISAN S.A.S.** a través del correo electrónico carnicossisan@outlook.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **HUGO ERNESTO RANGEL ROCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CARNICOS SISAN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **CARNICOS SISAN S.A.S.** a través del correo electrónico carnicossisan@outlook.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr



a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **OMAR MEZA ATENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.031.759, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.579 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5283fa5e998570dae168804a94ff5b9057ecc1a35331c24ea1144dc565bbe3**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00146**, instaurada por **EVA DEL CARMEN JIMENEZ ZABALA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EVA DEL CARMEN JIMENEZ ZABALA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00146.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se



ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **EVA DEL CARMEN JIMENEZ ZABALA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JHON ORTEGA MERLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.893, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.815. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22d71e338f69b899b30b079ae00e79903bdc7502bf4b12ad7618e0dcc8e006**

Documento generado en 13/12/2023 05:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00372**
Accionante: **MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Del mismo modo, la parte accionante solicita la vinculación de la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a fin de que rinda informe sobre lo relacionado con su bono pensional. Siendo esta solicitud procedente, toda vez que resulta pertinente que la MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, rinda informe y aporta pruebas con respecto a los hechos esbozados en el escrito de tutela.

De otra parte, es menester, requerir a la parte accionante, para que aporte con destino a esta acción constitucional, el derecho de petición que pretende hacer valer en el termino de 24 horas, contados a partir de la notificación de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición.

SEGUNDO: VINCULAR a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al trámite tutelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, para que aporte con destino a esta acción constitucional, el derecho de petición que pretende hacer valer en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09424c8106181c98faf53ffd07bf6c129914cf589811447f7812bbaee51ee**

Documento generado en 13/12/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00367-00

ACCIONANTE: YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

Considera la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar, al no haberse obtenido una respuesta de fondo y clara de las razones por las que se le rechaza la solicitud de permiso por protección temporal.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA Y UNIDAD FAMILIAR, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA Y UNIDAD FAMILIAR, ordenándole a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA la entrega de una respuesta clara, de fondo, precisa y motivada de las razones por las cuales es rechazado el proceso de regularización migratoria PPT. Además, que en dicha respuesta especifique



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cuales son las actuaciones administrativas, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso que le figuran en Colombia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 04 de diciembre de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto del 05 de diciembre la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos de la accionante.

La entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al presentar su informe, indicó:

*“De conformidad con lo señalado en los acápites anteriores, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Atlántico de la UAEMG, acerca de la condición migratoria de **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA**, de nacionalidad venezolana, y en el que se señala lo siguiente:*

“De acuerdo a la solicitud correo en traza referente a la acción de tutela No. 2023 - 00367 me permito informar que consultada el sistema misional de consulta PLATINUM y ORFEO con los datos suministrados, sin comprobación dactiloscópica y sin determinar que sean la misma persona, evidenciamos lo siguiente:

- *Que la señora **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA** identificado(a) con cédula de identidad venezolana **No. 19.991.195**, realizó solicitud de obtención de PPT, motivo por el cual se le asignó RUMV **No. 769085** el cual se encuentra en estado **RECHAZADO**. Motivo por el cual se presume que su estatus migratorio sería **IRREGULAR**.*

*Me permito informar **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA** con HE 769085, al consultar la información remitida por OTI está asociado al documento No. 19991195, con el cual registra una (01) novedad "**RESOLUCIÓN SANCION**".*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Al revisar la medida se trata de una resolución de **deportación** No. 20187100000676 del 27/03/2018, **REGIONAL ORINOQUÍA**.

Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos dados en la reunión de socialización sobre la circular del 22/08/2023 referida las direcciones regionales en todo caso deberán validar en Platinum sí actualmente el extranjero registra resolución sancionatoria vigente.

“La resolución y respuestas a derechos de petición y acciones de tutela, por el RECHAZO a trámites de otorgamiento de PPT, serán resueltos por las Direcciones Regionales de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente circular.

De igual manera, cada Regional le informará a la Oficina de Tecnología el funcionario autorizado para “AUTORIZAR” o “RECHAZAR” el trámite para el Permiso por Protección Temporal (PPT) conforme a la presente “CIRCULAR”. Es debido a lo anterior que se encuentra en estado rechazado.

Cabe aclarar que del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva ya le habían informado lo anterior, informe que la accionante anexa en su escrito de Tutela.”

De acuerdo con lo indicado por el informe, se puede concluir que **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA** se encuentra en situación migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1- 11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

En conclusión, **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA** tiene el Permiso por Protección Temporal rechazado, ya que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de este, dado que tiene una resolución de deportación. Por lo anterior, se encuentra de manera irregular en el territorio colombiano, violando dicha resolución de deportación, ya que para poder a ingresar el territorio debe hacerlo portando una visa. Cabe mencionar que la accionante ya había sido informada de la resolución de deportación, como se puede evidenciar en el escrito de tutela.



V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el exámen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Solicita la accionante el amparo derechos sus fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA Y UNIDAD FAMILIAR, vulnerados presuntamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA al no dársele una respuesta completa y de fondo, de las razones por las que fue negada su solicitud de permiso por protección temporal.

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.*

1 Sentencia T-230/20



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino además, que esta sea de fondo.

Ahora, sobre los recursos, la Corte también ha señalado que, *que el uso de los recursos es un desarrollo desarrollo del derecho de petición*².

VII. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita la actora el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA Y UNIDAD FAMILIAR, al no haber obtenido una respuesta clara, de fondo, precisa y motivada de las razones por las cuales es rechazado el proceso de regularización migratoria PPT. Además, de especificarle cuales son las actuaciones administrativas, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso que le figuran en Colombia.

Según se evidencia en los anexos aportados por la accionante, mediante correo del mes de junio de 2023, se le informó que la solicitud de permiso por protección temporal le había sido rechazada. En esa oportunidad se le indicó que, revisado el sistema, le figuraba Resolución de Deportación pendiente, por lo que no cumplía con los requisitos del Decreto 2016 de 2021, y su PPT le es rechazado.

Que del informe enviado por la entidad accionada, se explicó que **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA** se encuentra en situación migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1- 11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Sin embargo, dicha información no fue puesta en conocimiento en esos términos a la accionada, por lo que en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a que complemente la comunicación enviada a la accionante en el mes de junio de 2023 y, en consecuencia, le de una respuesta clara, de fondo, precisa y motivada de las razones por las cuales es rechazado el proceso de

² Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

regularización migratoria PPT. Además, que en dicha respuesta especifique cuales son las actuaciones administrativas, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso que le figuran en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en la acción de tutela interpuesta por la señora **YANINA DEL VALLE ESTRADA OJEDA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** -, a que complemente la comunicación enviada a la accionante en el mes de junio de 2023 y, en consecuencia, le de una respuesta clara, de fondo, precisa y motivada de las razones por las cuales es rechazado el proceso de regularización migratoria PPT. Además, que en dicha respuesta especifique cuales son las actuaciones administrativas, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso que le figuran en Colombia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc29a733cbf1091c276c8db521274a9a20721776f3af34b7669aeb328322f5**

Documento generado en 13/12/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00360**, instaurada por **JULIO PEREZ PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JULIO PEREZ PARRA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**
Radicado: **2023-00360.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la demandada **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO** a través del correo electrónico notificacionjudicial@repelon-atlantico.gov.co o a alcaldia@repelon-atlantico.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JULIO PEREZ PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la demandada **MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO** a través del correo electrónico notificacionjudicial@repelon-atlantico.gov.co o a alcaldia@repelon-atlantico.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **CRISTIAN DAVID ALVEAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.534.364, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.245 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0fe37ee3a9167782ce447fc1389956b93c50e1b36f27c2576d12b7c400184b**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2020-00138 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte actora solicitó medida cautelar en contra de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la información secretarial que precede, y por ser procedente la nueva solicitud de embargo y secuestro presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, el Juzgado accederá a ella en vista limitándola a la suma de \$5.888.402,43 por cuanto los dineros existentes no alcanzan a cubrir la totalidad del monto de costas y crédito dentro del proceso, siendo necesario por tal motivo decretar la medida. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en BANCO DE OCCIDNETE siempre que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, el embargo es hasta por la suma de \$5.888.402,43 M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e558222f281aa73756ac883b08790b41ba6bfce1bf8e00ca45c1caedfff6e28**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00379-00

ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúan como demandante la señora SONIA ESTELA OSPINO MOLINARES contra COLPENSIONES. informándole que solicitan pago y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre trece(13) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se evidencia dentro de la presente acción, que se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas las liquidaciones de costas por valor de \$1.000.000,00 y crédito por valor de \$ 13.328.458,36

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Álvaro Salazar Mejía solicita al despacho el pago del crédito y costas.

Para el pago correspondiente existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5146903 por valor de \$14.328.458,36 con el cual se cubre en su totalidad las sumas antes descritas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Álvaro Salazar Mejía identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.730.936 y portador de la T.P. No. 321 450 C.S.J quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará a nombre del beneficiario para cobro directo en el Banco por cuanto lo cancelado no supera los 15 SMLMV, condición establecida como limites por el Banco Agrario de Colombia, de superar tal limite le correspondería al despacho efectuar el pago por medio de transferencia electrónica.

El título judicial que resulte remanente será objeto de devolución al demandado, por lo que se dejara la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



2. Ordénese el pago del crédito y costas a favor del demandante, para lo cual se entregará el título judicial No. 41601000-5146903 por valor de \$14.328.458,36 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
3. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc6f501c5cedc29f0c9987cdfd02644d0703f75abcc382a63ff02f9b80af56**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00067 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por LUCILA MORENO CHAPARRO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso habida cuenta de estar debidamente terminado el proceso. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de su apoderado judicial Dra. LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que por auto de fecha marzo 31 de 2022 se decretó la terminación del proceso y desembargo del demandado COLFONDOS.

Como remanentes existen los títulos 41601000-4730144 por valor de \$2.664.130,00 y 41601000-4732319 por valor de \$4.664.130,00

Los títulos judiciales antes descritos serán devueltos al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. No. 800.149.496-2 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de ahorros No. 452-216-2081 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA la cual fue suministrada por el interesado y según certificación adjunta pertenece al demandado.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1. Procédase con la devolución de los títulos antes descritos a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfec87592248e8938fd7f79ec71175c5a47769e6df87015d5141861a0adc656**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00431 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑOS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta de estar debidamente terminado el proceso. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de su apoderado judicial Dra. LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que por auto de fecha julio 5 de 2023 se decretó la terminación del proceso y desembargo del demandado COLFONDOS.

Existe como remanente el título judicial No. 41601000-4730148 por valor de \$908.526,00

El título judicial antes descrito será devuelto al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. No. 800.149.496-2 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de ahorros No. 452-216-2081 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA la cual fue suministrada por el interesado y según certificación adjunta pertenece al demandado.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1. Procédase con la devolución de los títulos antes descritos a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a84a2f8a5c6dfcefad5a5f177b72c090ec8b4cdefcb7c08add049b4d1d906**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00193-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA y ANGEL DAVID RAMOS RIOS contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los demandantes Dr. BENJAMIN PAEZ ABDON presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de sus mandantes así:

Crédito a favor de MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA

MESADAS PENSIONALES (AGOSTO DE 2015 A OCTUBRE DE 2023)	\$	97.544.000,00
DESCUENTO EN SALUD	\$	7.565.541,26
TOTAL MAS DESCUENTO EN SALUD	\$	89.978.458,74
INTERESES MORATORIOS	\$	58.081.107,92
TOTAL MESADAS MAS INTERESES	\$	148.059.566,66
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$	908.526,00

oe365.com/mail/inbox/id/AAMkAGE0MTNhZjhILTczMmYtNDk4Mi1YmY5LWFhYzI1OGZlZTBmZQBGA AAAADBeQKE9j%2I

Correo: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$	1.160.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO (7,5%)	\$	11.104.467,50
FINAL	\$	161.232.560,16

Crédito a favor de ANGEL DAVID RAMOS RIOS

MESADAS PENSIONALES (AGOSTO DE 2015 A OCTUBRE DE 2023)	\$	97.544.000,00
DESCUENTO EN SALUD	\$	7.565.541,26
TOTAL MAS DESCUENTO EN SALUD	\$	89.978.458,74
INTERESES MORATORIOS	\$	58.081.107,92
TOTAL MESADAS MAS INTERESES	\$	148.059.566,66
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$	908.526,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$	1.160.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO (7,5%)	\$	11.104.467,50
FINAL	\$	161.232.560,16

De dicha liquidación se aprecia que el interesado no indica las mesadas de manera separadas a fin de diferenciar sobre cuales se le debe aplicar la condena en intereses moratorios, adicionalmente no existe certeza sobre la tasa de interés aplicada, de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

incluyen como crédito las cosas de trámite de cumplimiento de sentencia con un valor distinto al liquidado en favor de los ejecutantes, pues el despacho señaló la suma de \$11.800.000,00 para ambos demandantes y no de manera separada como lo pretende incluir el apoderado demandante.

Dado lo anterior, el despacho con fundamento en lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificar las liquidaciones del crédito allegada por la parte demandante, las cuales quedaran así:

Crédito a favor de **MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA:**

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MDR.	TOTAL A PAGAR
2018	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00		39,80%	\$ 0.00
20/02/2018	Febrero	\$130.207,05	1	\$130.207,05	\$15.624,85	\$114.582,20		39,80%	\$ 0.00
	Marzo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Abril	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Mayo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Junio	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0.00
	Julio	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Agosto	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Septiembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Octubre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Noviembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0.00
	Diciembre	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0.00
2019	Enero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	60	39,80%	\$ 823.975,42
	Febrero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	59	39,80%	\$ 810.242,50
	Marzo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	58	39,80%	\$ 796.509,57
	Abril	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	57	39,80%	\$ 782.776,65
	Mayo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	56	39,80%	\$ 769.043,73
	Junio	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	55	39,80%	\$ 1.510.621,60
	Julio	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	54	39,80%	\$ 741.577,88
	Agosto	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	53	39,80%	\$ 727.844,95
	Septiembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	52	39,80%	\$ 714.112,03
	Octubre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	51	39,80%	\$ 700.379,11
	Noviembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	50	39,80%	\$ 686.646,18
	Diciembre	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	49	39,80%	\$ 1.345.826,52
2020	Enero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	48	39,80%	\$ 698.731,19
	Febrero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	47	39,80%	\$ 684.174,29
	Marzo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	46	39,80%	\$ 669.617,39
	Abril	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	45	39,80%	\$ 655.060,49
	Mayo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	44	39,80%	\$ 640.503,59
	Junio	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	43	39,80%	\$ 1.251.893,38
	Julio	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	42	39,80%	\$ 611.389,79
	Agosto	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	41	39,80%	\$ 596.832,89
	Septiembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	40	39,80%	\$ 582.275,99
	Octubre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	39	39,80%	\$ 567.719,09
	Noviembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	38	39,80%	\$ 553.162,19
	Diciembre	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	37	39,80%	\$ 1.077.210,58
2021	Enero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	36	39,80%	\$ 542.390,02
	Febrero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	35	39,80%	\$ 527.323,63
	Marzo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	34	39,80%	\$ 512.257,24
	Abril	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	33	39,80%	\$ 497.190,85
	Mayo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	32	39,80%	\$ 482.124,46
	Junio	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	31	39,80%	\$ 934.116,15
	Julio	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	30	39,80%	\$ 451.991,69
	Agosto	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	29	39,80%	\$ 436.925,30
	Septiembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	28	39,80%	\$ 421.858,91
	Octubre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	27	39,80%	\$ 406.792,52
	Noviembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	26	39,80%	\$ 391.726,13
	Diciembre	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	25	39,80%	\$ 753.319,48
2022	Enero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	24	39,80%	\$ 398.000,00
	Febrero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	23	39,80%	\$ 381.416,67
	Marzo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	22	39,80%	\$ 364.833,33
	Abril	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	21	39,80%	\$ 348.250,00
	Mayo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	20	39,80%	\$ 331.666,67
	Junio	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	19	39,80%	\$ 630.166,67
	Julio	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	18	39,80%	\$ 298.500,00
	Agosto	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	17	39,80%	\$ 281.916,67
	Septiembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	16	39,80%	\$ 265.333,33
	Octubre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	15	39,80%	\$ 248.750,00
	Noviembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	14	39,80%	\$ 232.166,67
	Diciembre	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	13	39,80%	\$ 431.166,67
2023	Enero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	12	39,80%	\$ 230.840,00
	Febrero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	11	39,80%	\$ 211.603,33



	Marzo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	10	39,80%	\$ 192.366,67
	Abril	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	9	39,80%	\$ 173.130,00
	Mayo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	8	39,80%	\$ 153.893,33
	Junio	\$580.000,00	2	\$1.160.000,00	\$69.600,00	\$1.090.400,00	7	39,80%	\$ 269.313,33
	Julio	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	6	39,80%	\$ 115.420,00
	Agosto	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	5	39,80%	\$ 96.183,33
	Septiembre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	4	39,80%	\$ 76.946,67
	Octubre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	3	39,80%	\$ 57.710,00
	Noviembre	\$580.001,00	1	\$580.001,00	\$69.600,12	\$510.400,88	2	39,80%	\$ 38.473,40
	Diciembre	\$580.002,00	2	\$1.160.004,00	\$69.600,24	\$1.090.403,76	1	39,80%	\$ 38.473,47
				38.238.780,85	3.921.970,99	\$34.316.809,86			\$ 31.222.663,56
						Capital			\$38.238.780,85
						Intereses Mora			\$31.222.663,56
						Total, a favor ejecutante			\$69.461.444,41
						Descuento en salud			\$ 3.921.970,99
						Costas Ordinario			\$ 1.034.263,00
						Monto Total Crédito			\$ 66.573.736,42

Crédito a favor de **ANGEL DAVID RAMOS RIOS:**

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MDR.	TOTAL A PAGAR
2018	Enero		1	\$0,00	\$0,00	\$0,00		39,80%	\$ 0,00
20/02/2018	Febrero	\$130.207,05	1	\$130.207,05	\$15.624,85	\$114.582,20		39,80%	\$ 0,00
	Marzo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Abril	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Mayo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Junio	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0,00
	Julio	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Agosto	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Septiembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Octubre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Noviembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Diciembre	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0,00
2019	Enero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	60	39,80%	\$ 823.975,42
	Febrero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	59	39,80%	\$ 810.242,50
	Marzo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	58	39,80%	\$ 796.509,57
	Abril	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	57	39,80%	\$ 782.776,65
	Mayo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	56	39,80%	\$ 769.043,73
	Junio	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	55	39,80%	\$ 1.510.621,60
	Julio	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	54	39,80%	\$ 741.577,88
	Agosto	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	53	39,80%	\$ 727.844,95
	Septiembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	52	39,80%	\$ 714.112,03
	Octubre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	51	39,80%	\$ 700.379,11
	Noviembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	50	39,80%	\$ 686.646,18
	Diciembre	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	49	39,80%	\$ 1.345.826,52
2020	Enero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	48	39,80%	\$ 698.731,19
	Febrero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	47	39,80%	\$ 684.174,29
	Marzo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	46	39,80%	\$ 669.617,39
	Abril	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	45	39,80%	\$ 655.060,49
	Mayo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	44	39,80%	\$ 640.503,59
	Junio	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	43	39,80%	\$ 1.251.893,38
	Julio	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	42	39,80%	\$ 611.389,79
	Agosto	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	41	39,80%	\$ 596.832,89
	Septiembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	40	39,80%	\$ 582.275,99
	Octubre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	39	39,80%	\$ 567.719,09
	Noviembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	38	39,80%	\$ 553.162,19
	Diciembre	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	37	39,80%	\$ 1.077.210,58
2021	Enero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	36	39,80%	\$ 542.390,02
	Febrero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	35	39,80%	\$ 527.323,63
	Marzo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	34	39,80%	\$ 512.257,24
	Abril	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	33	39,80%	\$ 497.190,85
	Mayo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	32	39,80%	\$ 482.124,46
	Junio	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	31	39,80%	\$ 934.116,15
	Julio	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	30	39,80%	\$ 451.991,69
	Agosto	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	29	39,80%	\$ 436.925,30
	Septiembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	28	39,80%	\$ 421.858,91
	Octubre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	27	39,80%	\$ 406.792,52
	Noviembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	26	39,80%	\$ 391.726,13
	Diciembre	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	25	39,80%	\$ 753.319,48
2022	Enero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	24	39,80%	\$ 398.000,00
	Febrero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	23	39,80%	\$ 381.416,67
	Marzo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	22	39,80%	\$ 364.833,33
	Abril	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	21	39,80%	\$ 348.250,00
	Mayo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	20	39,80%	\$ 331.666,67

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
 Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
 Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	19	39,80%	\$ 630.166,67
	Julio	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	18	39,80%	\$ 298.500,00
	Agosto	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	17	39,80%	\$ 281.916,67
	Septiembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	16	39,80%	\$ 265.333,33
	Octubre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	15	39,80%	\$ 248.750,00
	Noviembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	14	39,80%	\$ 232.166,67
	Diciembre	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	13	39,80%	\$ 431.166,67
2023	Enero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	12	39,80%	\$ 230.840,00
	Febrero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	11	39,80%	\$ 211.603,33
	Marzo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	10	39,80%	\$ 192.366,67
	Abril	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	9	39,80%	\$ 173.130,00
	Mayo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	8	39,80%	\$ 153.893,33
	Junio	\$580.000,00	2	\$1.160.000,00	\$69.600,00	\$1.090.400,00	7	39,80%	\$ 269.313,33
	Julio	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	6	39,80%	\$ 115.420,00
	Agosto	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	5	39,80%	\$ 96.183,33
	Septiembre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	4	39,80%	\$ 76.946,67
	Octubre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	3	39,80%	\$ 57.710,00
	Noviembre	\$580.001,00	1	\$580.001,00	\$69.600,12	\$510.400,88	2	39,80%	\$ 38.473,40
	Diciembre	\$580.002,00	2	\$1.160.004,00	\$69.600,24	\$1.090.403,76	1	39,80%	\$ 38.473,47
				38.238.780,85	3.921.970,99	\$34.316.809,86			\$ 31.222.663,56
						Capital			\$38.238.780,85
						Intereses Mora			\$31.222.663,56
						Total, a favor ejecutante			\$69.461.444,41
						Descuento en salud			\$ 3.921.970,99
						Costas Ordinario			\$ 1.034.263,00
						Monto Total Crédito			\$ 66.573.736,42

En este orden el despacho modificará las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de \$66.573.736,42 a favor de la señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA y una suma similar de \$66.573.736,42 a favor de ANGEL DAVID RAMOS RIOS quien se encuentra representado por su señora madre MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA.

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$11.800.000,00 a cargo del demandado COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P.

El monto total del crédito y costas asciende a la suma de \$ 144.947.472,84 los cuales se cancelarán a la orden de MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA quien además actúa como representante legal de su hijo discapacitado ANGEL DAVID RAMOS RIOS.

Para el pago de la obligación indicada en párrafos anteriores, el despacho dispondrá del título judicial existente a órdenes del despacho por valor de \$ 160.000.000,00 el cual se fraccionará a fin de cancelar la acreencia a favor de los ejecutantes, las sumas restantes serán devueltas al ejecutado en calidad de remanente.

El pago se realizará a favor del demandante señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.666.288 mediante transferencia electrónica a su cuenta de ahorros No. 4-160-10-56129-0 del Banco Agrario de Colombia según consta en su petición y certificación adjunta.

El título judicial que resulte remanente será objeto de devolución al demandado, por lo que se dejara la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez satisfecha la obligación en su totalidad, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se desembargará al demandado y se le devolverán los remanentes con observancia de las exigencias indicadas pro el despacho.



En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$66.573.736,42 a favor de la señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA y una suma similar de \$66.573.736,42 a favor de ANGEL DAVID RAMOS RIOS quien se encuentra representado por su señora madre MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA.
- 2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente trámite de cumplimiento de sentencia.
- 3.- Páguese el crédito y costas a favor de la parte demandante MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 4.- Decrétese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 5.- Desembárguense los bienes del demandado.
- 6.- Devuélvanse los remanentes en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 7.- Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46ed59b3cb6d04d631c2fe55a98e92321f5e1e785970b9aafc15dbc6d1b785**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2018-00152-01
DEMANDANTE: ALVARO POLANCO UPARELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ALVARO POLANCO UPARELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que el señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA**, es beneficiario por el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente debe aplicársele a mi poderdante el Art. 21 literal B del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 0758 de 1990, para obtener el reconocimiento y pago del porcentaje del 14% mensual como incremento sobre su pensión mínima de vejez por cónyuge a cargo, la señora **MYRIAM PAEZ CASTRO**.
2. Como consecuencias de la anterior declaración, solicito se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocerle y cancelarle a mi patrocinado señor **ALVARO POLANCO UPARELA** pensión mínima de vejez por cónyuge a cargo, la señora **MYRIAM PAEZ CASTRO**, a partir del 21 de Enero de 2017 fecha en cual se le reconoció Pensión de vejez a mi patrocinado.
3. Como consecuencia de lo antes manifestado, le solicito se sirva condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al pago del retroactivo dejado de percibir por mi patrocinado, debido a que no se le había reconocido y pagado el valor del Catorce por ciento (14%) por cónyuge a cargo.
4. Además del pago del retroactivo, también debe pagársele las diferencias en las mesadas pensionales, actualizándolas, aplicándoles la indexación a cada mesada.
5. Condénese a la demandada en el pago de los respectivos intereses corrientes y de mora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la ley 100 del año 1993, y en el periodo comprendido entre la fecha en que se reconozca el derecho y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de cancelar a mi cliente por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

KBC



6. *Se falle extra y ultra petita. De igual forma se ordene a la demandada que dicho porcentaje se siga cancelando en las mesadas que, hacia el futuro, correspondan a mi patrocinado y hasta cuando se extinga el derecho.*
7. *Se aplique la indexación a toda suma de dinero a que sea condenada la demandada junto con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.*
8. *Condénese en costas a la demandada.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Mi poderdante, el señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA**, se identifica con C.C. N°4.012.558 expedida en la ciudad de Sucre.*
2. *Nació el veintiuno (21) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1955).*
3. *Convive en unión marital de hecho desde marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982).*
4. *Según la declaración jurada, de los Sres. **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA** y **MYRIAM PAEZ CASTRO**, expedida en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.*
5. *Mi poderdante, el señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA** y su esposa conviven bajo el mismo techo y lecho desde Marzo de 1982 y hasta la fecha por lo que llevan más de Treinta años (34) años viviendo juntos.*
6. *De esta manera configurándose la convivencia continua e ininterrumpida y la dependencia económica de la señora **MYRIAM PAEZ CASTRO** para con mi poderdante, debido a que esta no recibe rentas ni pensión de ninguna índole.*
7. *Mi poderdante, el señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA** le reconocieron a partir del 21 de Enero de dos mil diecisiete (2017), según como consta en la resolución N° **GNR 29601** 25 de enero de 2017 aportada al proceso.*
8. *Este reconocimiento de pensión se realizó sin el correspondiente incremento por cónyuge a cargo, situación que motiva la presente demanda ordinaria laboral.*
9. *Además de lo antes expuesto, la señora **MYRIAM PAEZ CASTRO**, No recibe rentas ni pensión de ninguna entidad prestadora de seguridad social en pensiones o administradora de riesgos profesionales.*
10. *Por lo que es apta para reclamarlo y recibirlo y cumplir con el requisito de la edad para ello.*
11. *Señor juez, acudo a usted, ya que agotando la etapa procesal de la vía gubernativa, la demandada niega el derecho por demás adquirido.*

KBC



12. *Ante esta negativa no deja otro camino que por medio de sentencia judicial se ordene el reconocimiento y pago del incremento pensional motivo de la presente demanda ordinaria laboral.*
13. *El reconocimiento del derecho tiene que ser a partir del nacimiento del derecho, es decir desde el nueve 09 de julio del dos mil trece 2013.*
14. *Conforme a lo establecido en el Art. 21 literal B del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de la misma anualidad en armonía con el Art. 275 de la Ley 100 de 1993.*
15. *El señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA**, me ha conferido poder según ordena nuestro ordenamiento legal.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las pretensiones elevadas por el señor ALVARO POLANCO UPARELA.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$30.000, a favor de la demandada.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, ara que se surta la consulta de la presente providencia ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad”.

Fundamento la decisión indicando que no es procedente reconocer los incrementos pensionales reclamados por la demandante, pues considera que los mismos fueron

KBC



derogados con la Ley 100 de 1993, y que la demandante no acredita los requisitos mínimos necesarios para que le sean reconocidos los incrementos pensionales. Sustenta su decisión en que desde la entrada en vigencia de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, el despacho ha acogido la tesis de esta sentencia que indica que los incrementos pensionales perdieron vigencia una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, y que únicamente resulta posible su reconocimiento para aquellas personas que adquirieron el derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Es así como en el presente proceso, no se discute la calidad de pensionado del demandante, así como la resolución mediante la cual le fue reconocida dicha prestación, sin embargo, se observa que el actor adquirió su estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, por cuanto para la citada fecha dichos incrementos ya se encontraban debidamente derogados. Ante lo anterior, declaró probada la *excepción de inexistencia de la obligación incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*, y condenó en costas a la parte demandante.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez presenta sustitución de poder, por lo que procede este Despacho a reconocerle personería jurídica a la doctora **MILAGROS PATERNINA MARTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.106.188 y T.P. No. 238.791 del CSJ.

La apoderada manifiesta:

*Se tiene que mediante **resolución GNR 29601 del 25 de enero de 2017** se reconoció al señor **ALVARO ALFONSO POLANCO UPARELA**, pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la ley 100 de 1993. Pues a raíz del acto legislativo 01 de 2005 las condiciones para pensionarse en el régimen anterior se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014. Bajo este entendimiento, luego entonces, se acreditó dentro del proceso que el demandante no era beneficiario del régimen de transición y en esa medida no tenía derecho al incremento pensional por no haber causado su derecho con anterioridad al 1 de abril de 1994.*

Asimismo, acierta el juez de primer grado al declarar como probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación con respecto a mi

KBC



representada, pues mal haría este fallador en acceder a las pretensiones de la demanda sí lo cierto es que, tal y como ha quedado finiquitado por la jurisprudencia, los beneficios relativos a los incrementos pensionales desaparecieron con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pues aunque esta normativa no derogó expresamente el artículo 21 de l decreto 758 de 1990 que los consigna; dichos beneficios sufrieron de derogatoria tácita.

*En consecuencia, se reitera el precedente judicial vigente, esto es la sentencia de unificación **SU140 de 2019**, la cual esgrime lo siguiente:*

“ De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

En este orden de ideas, se colige que la figura de incrementos pensionales establecida en el decreto 758 de 1990 no existe en el ordenamiento jurídico desde la ley 100 de 1993 y solo conservan dicho derechos quienes lo adquirieron con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, caso en el cual, dicha prestación en virtud del principio de inescindibilidad en materia laboral se torna imprescriptibles salvo el caso de las mesadas pensionales ya causadas dentro de los 3 años siguientes a su causación. Sin embargo, para solicitudes de incrementos en vigencia del nuevo sistema general de pensiones esta discusión se torna inane por cuanto no se puede prescribir un derecho que no emerge a la vida jurídica y por lo no compele a COLPENSIONES.

Bajo dicho raciocinio, tenemos la Sentencia T-456 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo. S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado que consigna lo siguiente

*“[...] los incrementos pensionales del 7 y 14% no pueden ser invocados como derechos adquiridos, si no se causaron en vigencia del régimen general del Seguro Social, es decir, antes del 23 de diciembre de 1993. Acorde con el inciso octavo, adicionado al artículo 48 de la Constitución Política, por la mencionada reforma constitucional de 2005 ‘(...) **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**’. Significa lo anterior, que no podrá predicarse la titularidad de un derecho adquirido sobre un beneficio que no se consolidó en vigencia del Decreto 758 de 1990.”*

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

KBC



El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, la señora **MYRIAM PAEZ CASTRO**.

La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (…)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconociera la prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(…)
*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

(…)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(…)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo

KBC



conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mencionada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que el demandante es pensionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución GNR 29601 de 25 de enero de 2017 a partir del 21 de enero de 2017, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Es decir, la prestación le fue reconocida bajo los preceptos normativos de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, norma que en nada contempla los incrementos deprecados, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

KBC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bd877ce1b29b15bc8adb8fba4a38c06dde3a4dec6c22b92d3a8276669c76**

Documento generado en 13/12/2023 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00351 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por BETTY DEL CARMEN GUERRERO DE AVILA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso habiéndose cuanta de estar debidamente terminado el proceso. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de su apoderado judicial Dra. LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que por auto de fecha marzo 28 de 2023 se decretó la terminación del proceso y desembargo del demandado COLFONDOS.

Existen remanentes los títulos judiciales 41601000-4718785 por valor de \$130.000.000,00 41601000-4718973 por valor de \$7.668.103,38; 41601000-4726131 POR VALOR DE \$53.799.332,00; 41601000-4726136 por valor de \$53.799.331,00 y 41601000-4720659 por valor de \$130.000.000,00

Los títulos judiciales antes descritos serán devueltos al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. No. 800.149.496-2 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de ahorros No. 452-216-2081 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA la cual fue suministrada por el interesado y según certificación adjunta pertenece al demandado.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1. Procédase con la devolución de los títulos antes descritos a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073eeffb018bbaa96a0d0cafacad34be6d52c24adb12a7ba562d7e9301d2d589**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00372 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MIGUEL ANGEL MUÑOZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta de estar debidamente terminado el proceso. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de su apoderado judicial Dra. LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que por auto de fecha junio 15 de 2023 se decretó la terminación del proceso y desembargo del demandado COLFONDOS.

Como remanentes existen los títulos 41601000-4424044 por valor de \$5.000.000, 41601000-4425245 por valor de \$5.000.000 y 41601000-4454474 por valor de \$145.299

Los títulos judiciales antes descritos serán devueltos al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. No. 800.149.496-2 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de ahorros No. 452-216-2081 del Banco SCOTIABANK – COLPATRIA la cual fue suministrada por el interesado y según certificación adjunta pertenece al demandado.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1. Procédase con la devolución de los títulos antes descritos a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4a2b9be3fbd710e7487f2bf125c48fa3a2fba9ffb9efbbce03e2ad8084716**

Documento generado en 13/12/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>